Bogotá,

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Referencia:	**11001 33 34 002 2016 00147 00**
Demandante:	**APIROS**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actuación:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.243.492 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional n.° 153.183 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

Tomando como base los argumentos expuestos durante el debate procesal hasta ahora surtido dentro del proceso de la referencia, me permito reiterar los argumentos de la defensa expuestos en la contestación de la demanda y resaltar de los mismos, lo siguiente:

i) Demanda

La constructora Apiros solicitó la nulidad de las Resoluciones 887 de 25 de agosto de 2014; 947 de 24 de junio de 2015; y, 1307 de 14 de septiembre de 2015. En consecuencia, como restablecimiento del derecho pidió ordenar a la entidad demandada eliminar las sanciones, órdenes y restituir los valores pagados por la demandante.

Señaló como concepto de violación la siguiente normativa: los artículos 6, 29, 287 y 313 de la Constitución Política; 10 y 11 del Código Civil; numeral 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887; 1 y 2 de la Ley 153 de 1887; y, Ley 400 de 1997.

Al momento de argumentar señaló que: **i)** el Acuerdo 20 está derogado tácitamente, por lo que su aplicación suponía el uso de una norma que no estaba vigente; **ii)** manifestó que se presentó la caducidad, por cuanto: *"[…] para expedir el auto de apertura de investigación por ser expedido de manera extemporánea conforme al artículo 6 del decreto distrital 419 de 2008, el cual establece que el auto de apertura de investigación debe expedirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico. En el presente caso. Dicho informe No. 12-164 se expidió el 13 de febrero de 2012 y el auto de apertura de investigación fue del 2 de mayo de 2012, aproximadamente tres meses después […]".* Asimismo, señaló que el artículo 38 del CCA establecía un término de caducidad de tres años desde la ocurrencia del acto. Que en este caso, la queja se presentó el 23 de septiembre de 2011 y la resolución que resolvió la reposición fue notificada hasta el 14 de julio de 2015 y la apelación el 20 de octubre de 2015 *"[…] es decir casi dos años después de caducada la facultad sancionatoria […]"*; **iii)** que los hechos por los cuales se inició la investigación no existieron; y, **iv)** se vulneró el debido proceso al no tenerse en cuenta la defensa técnica presentada por el investigado.

iii) Presentación de los alegatos de conclusión en primera instancia

Desde ahora, la entidad solicita tener en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita a la señora Juez negar las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

a) A continuación se realizará un resumen de la investigación administrativa:

La Secretaría Distrital del Hábitat solicita negar este cargo, teniendo en cuenta que en este caso, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la entidad asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora Clara García, en calidad de propietaria del apartamento 103 del Conjunto Residencial Senderos El Porvenir, con ocasión de humedades presentadas en el inmueble.

Mediante oficio 2-2011-35762 de 18 de octubre de 2011, se corrió traslado de la queja a la sociedad Apiros, con la finalidad de que se manifestaran sobre los hechos objeto de la misma. Para lo cual, la parte demandante, mediante oficio 1-2011-38345 de 1 de noviembre de 2011, manifestó que había dado respuesta a la petición de la señora García.

El 13 de febrero de 2012, se realizó una visita al lugar de los hechos, en la cual se dejó constancia de la presencia de moho, muros empañados en cuarto auxiliar y ventanas en general. El 14 de febrero de 2012, se elaboró el informe técnico 12-164. Por lo que por Auto 1148 de 2 de mayo de 2012, se abrió la investigación de carácter administrativo. Mediante oficio 1-2012-31620, Apiros presentó traslado del auto anterior.

El 5 de septiembre de 2012, se celebró la audiencia de intermediación, en donde se acordó realizar una visita para verificar nuevamente las causas de las humedades del inmueble.

Mediante Auto 885 de 16 de junio de 2012, se ordenó la práctica de pruebas, para realizar una visita de verificación al inmueble y se emita concepto técnico. El informe de verificación de los hechos se realizó el 21 de julio de 2014, en donde se indicó que en el cuarto auxiliar se presentaba un rastro leve de moho, en el muro de la ventana de la zona social había un rastro tenue de moho esparcido en forma uniforme, las manchas más intensas de moho están en sectores de los muros de antepecho de la zona social y el cuarto principal y las ventanas no contaban con rejilla anticondensante.

Mediante Resolución 887 de 25 de agosto de 2014, se impuso una sanción y se impartió una orden. Lo anterior, por cuanto la humedad persistía y constituía una deficiencia constructiva calificada como afectación grave, por violación al artículo B. 4.3.1. del Acuerdo 20 de 1995, esto conforme al informe técnico del 21 de julio de 2014. **Decisión notificada por edicto fijado el 9 de septiembre de 2014.**

Posteriormente, Apiros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión el 26 de septiembre de 2014.

El recurso de reposición se resolvió, mediante Resolución 947 de 24 de junio de 2015, la cual disminuyó la sanción a la suma de $2.433.856 y declaró cumplida la orden. Lo anterior, al considerar que al momento de expedirse la resolución primigenia y conforme con el informe técnico de la visita del 16 de julio de 2014, la infracción persistía. No obstante, el informe

presentado el 17 de septiembre de 2017, mediante el cual la investigada informó que corrigió el hecho objeto de investigación al modificar las naves de las ventanas e instalándoles un perfil anticondensación tanto en la parte superior como inferior, razón por la cual disminuyó el monto de la sanción, pero toda vez que la deficiencia constructiva existió no había lugar a revocar la sanción. **Decisión notificada personalmente el 14 de julio de 2015.**

Mediante Resolución 1307 de 14 de septiembre de 2015, se resolvió el recurso de apelación, el cual confirmó la Resolución 947 de 24 de junio de 2015. **Decisión notificada personalmente el 20 de octubre de 2015.**

b) En la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021, se determinaron los siguientes problemas jurídicos a resolver al momento de proferirse sentencia:

- ¿vulneró el Distrito Capital la Ley 153 de 1887, Ley 400 de 1997, los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto habría sancionado a la demandante bajo el sustento del Acuerdo 20 de 1995, una norma que no se encontraba vigente y por tal virtud, ha debido aplicarse la Ley 400 de 1997?

- ¿expidió la entidad demandada de manera extemporánea el auto de apertura de la investigación teniendo en cuenta que aquel debe ser proferido dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico?

- ¿desconoció la parte accionada lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo como quiera que expidió y notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación en un término superior de los 3 años desde la ocurrencia del acto?

- ¿vulneró la entidad accionada los derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto habría omitido durante el desarrollo de la investigación correr traslado del informe técnico del 16 de julio de 2014, con el fin de efectuar su respectiva contradicción?

- ¿desconoció la parte demandada el principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción en atención a que no se habría causado daño a la comunidad?

La Secretaría Distrital del Hábitat se permite presentar los siguientes alegatos de conclusión en primera instancia:

i) En relación con la presunta derogatoria del Acuerdo Distrital 20 de 1995, es necesario indicar que el Decreto 1400 de 1984[1], en su artículo A.1.1.1., disponía que el propósito del mismo consistía en establecer los criterios para la construcción y diseño de edificaciones que puedan verse sometidas a fuerza sísmicas, con el fin de reducir a un mínimo el riesgo a la pérdida de la vida.

Por su parte, el objeto de la Ley 400 de 1997[2], por medio del cual se derogó expresamente el Decreto 1400 de 1984, establecía los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción, y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas

[1] *"Por el cual se adopta el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistentes".*
[2] *"Por el cual se adoptan normas sobre construcciones Sismo Resistentes".*

indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de la vida humana, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y el de sus ciudadanos.

Asimismo, el Acuerdo Distrital 20 de 1995[3], posee un ámbito de aplicación más amplio, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos:

"Artículo 4º. El Código de la Construcción está compuesto del Código de Edificaciones que contiene las normas para edificaciones corrientes y el Código de infraestructura que se refiere a las obras de infraestructura urbana talos como redes urbanísticas de acueducto, alcantarillado, energía, teléfonos, basureros, vías, e inclusive las estructuras capitales tales como puentes, torres de transmisión, túneles, canales e interceptores hidráulicos".

"Artículo 11º. El Código de Edificaciones trata sobre los siguientes aspectos:
Disposiciones Generales: Objetivo y alcance del Código de edificaciones, normas para su actualización, vigencia y control, e indicaciones para la utilización del Código.

Requisitos de Diseño Arquitectónico: Normas referentes diseño de medios de evaluación, los requisitos de resistencia y protección contra el fuego, las normas para iluminación, ventilación, protección contra la intemperie, almacenamiento de basuras, chimeneas y otras relacionadas.

Requisitos Estructurales: Requisitos para cimentaciones y las estructuras de concreto, mampostería, madera, elementos metálicos y vidrios.

Requisitos para instalaciones: Normas para instalaciones interiores eléctricas, telefónicas, hidráulicas y sanitarias, para gases, sistemas de detección y extinción de incendios, sistemas de incineración, sistemas de transporte vertical y sistemas industriales.

Licencias de Construcción: Procedimientos para la obtención de licencias de construcción.

Consideraciones sobre Construcción: Normas para la seguridad durante el proceso constructivo, se fijan normas sobre materiales y se adoptan pautas sobre supervisión técnica, inspección y control.

Consideraciones sobre Ocupación: Normas y procedimientos sobre el uso y conservación de edificaciones y sobre cambios de uso, demoliciones y alteraciones a edificaciones".

"Artículo 12º. El Código de infraestructura trata sobre los siguientes aspectos:
Obras de acueducto y Alcantarillado: Normas sobre instalaciones exteriores y redes externas de acueducto y alcantarillado, igualmente sobre canales, interceptores, tuberías mayores, tanques y estaciones de bombeo.

Obras de Energía Eléctrica e Iluminación: Normas sobre instalaciones exteriores y redes externas de energía eléctrica e iluminación, así como sobre subestaciones y torres de transmisión.

Obras de Telefonía y Comunicaciones: Normas sobre instalaciones exteriores y redes externas de telefonía y comunicaciones.

[3] *"Por el cual se adopta el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá, se fijan sus políticas generales y su alcance, se establecen los mecanismos para su aplicación, se fijan plazos para su reglamentación prioritaria y se señalan mecanismos para su actualización y vigilancia".*

Vía, Puentes, Túneles e infraestructura del transporte: Normas sobre vías vehiculares, peatonales, ciclovías, puentes, túneles y sobre otras obras requeridas para la infraestructura del transporte urbano.

Otras obras de infraestructura Urbana: Normas para obras de infraestructura urbana no contempladas dentro de los otros títulos".

Igualmente, se considera pertinente citar que, mediante concepto n.° 24586 de 7 de junio de 2012, emitido por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, se concluyó que la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes. Ahora, **el Acuerdo 20 de 1995, además de señalar normas técnicas relacionadas con el concepto de sismo resistencia, determina las normas que promueven el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad en los diferentes tipos de construcciones que se desarrollen y ejecuten en el Distrito Capital.**

Es decir que, las disposiciones del Acuerdo 20 de 1995 que tienen relación directa con la Ley 400 de 1997 sólo en lo referente a sismo resistencia fueron subrogadas por esta última norma; pero las normas del Código de Edificaciones que promueven el mejoramiento de la calidad de vida en conexidad con la habitabilidad, seguridad y salubridad en las construcciones que se ejecuten en el Distrito Capital se encuentran vigentes.

Ahora bien, el artículo 183 del Decreto Ley 19 de 2012, que modificó el artículo 2º de la Ley 1400 de 1997 dispone:

"Artículo 2. Alcance. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten.

Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos.

La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.

Parágrafo. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, las autoridades municipales y distritales no podrán expedir ni exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción diferentes a las contempladas en esta ley y en las disposiciones que la reglamenten".

Con esta disposición normativa, el Gobierno Nacional unificó la exigencia del cumplimiento de las normas técnicas sobre sismo resistencia; más no se limitó la aplicación de las otras disposiciones señaladas en el Acuerdo 20 de 1995 y que no lo fueron en la Ley 400 de 1997.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Acuerdo Distrital 20 de 1995, regula materias que no se encuentran incluidas en las disposiciones de la Ley 400 de 1997; razón por la cual, la derogatoria de este último código no implica necesariamente la pérdida de fuerza vinculante del Código de la Construcción, como lo interpreta erróneamente la parte demandante.

Ahora bien, de acuerdo con la jerarquización de las normas a la que se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2000, la Subsección A de la Sección Primera del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4] consideró que si bien corresponde a la ley un rango normativo superior al propio de un acuerdo distrital, de dicha circunstancia no puede derivarse la facultad contenida en una ley posterior de derogar un acuerdo distrital bajo el argumento de que la ley posterior habría derogado o subrogado la ley anterior que sirvió de fundamento al acuerdo distrital, lo que en realidad puede ocurrir es que el acuerdo distrital decaiga, pero debido a la pérdida de sus fundamentos de derecho.

Se resalta que, la existencia de un nuevo marco jurídico no implica la derogatoria automática de las disposiciones de inferior jerarquía que fueron expedidas con base en el marco jurídico anterior. En efecto la derogatoria de la Constitución de 1886, ocurrida por virtud del artículo 380 de la Constitución de 1991, no produjo la derogatoria automática del ordenamiento jurídico previo, situación distinta es que puedan darse los fenómenos de inconstitucionalidad sobreviniente o de la ilegalidad sobreviniente, pero ello por virtud del pronunciamiento judicial expresamente dirigido a resolver sobre tal aspecto (control de legalidad) por una autoridad judicial y no por virtud de la ley.

Por lo que, con la derogatoria del Decreto Ley 1400 del 7 de junio de 1984, dispuesta por el artículo 55 de la Ley 400 del 19 de agosto de 1997, no puede entenderse derogado, ni siquiera tácitamente, el Acuerdo 20 del 20 de octubre de 1995 del Concejo Distrital de Bogotá.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Acuerdo 20 de 1995 no ha sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por el contrario, la demanda que solicitaba su nulidad fue negada, mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2010, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado[5], en la cual se consideró respecto de la competencia del Concejo de Bogotá para expedir reglamentos en materia de construcción lo siguiente:

> *"[…] En esta medida, tal como lo expone la Sección Primera del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los concejos territoriales tienen la plena atribución para desarrollar las normas urbanísticas que existen a nivel legal, más que una necesidad se entiende como una condición pues mediante el poder de policía, se requiere adaptar las normas nacionales a las exigencias que presenta cada uno de las entidades territoriales. Aquí son los Concejos, como suprema autoridad administrativa en el territorio municipal, los encargados de esta gestión por cuanto son quienes en ejercicio de su potestad reglamentaria deben desarrollar los espacios que permiten la regulación legal que habrá de ser aplicada cuando se adelante un proyecto urbanístico […]".*

Asimismo, al resolver el caso en concreto consideró que:

> *"[…] Igualmente no es posible aceptar la afirmación de la recurrente en el sentido de que no pueden coexistir códigos de construcción en todos los municipios pues su regulación debe ser de cobertura nacional, por cuanto tal y como lo dijo el a quo, no es obligatoria la expedición de este código en cada entidad territorial como lo interpreta CAMACOL sino que, dada la especial situación del Distrito Capital, se hacía necesaria la expedición de una reglamentación particular que lejos de contrariar las disposiciones nacionales, la complementan tal y como lo creyó en su momento necesario el Concejo Distrital.*

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, providencia de 13 de diciembre de 2018, radicado 11001333400120150033501, MP. Luis Manuel Lasso Lozano.
[5] Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 5 de febrero de 2015, radicación 25000232400020060045701, MP. María Claudia Rojas Lasso.

Ahora bien, la intervención del suelo por parte del Concejo, incluye la adopción no solo de disposiciones técnicas sino de todo tipo de normatividad que esté orientada a materializar la potestad reglamentaria que debe permitir la organización del espacio público, especialmente tratándose de los proyectos de construcción, lo que en conjunto permite el desarrollo de proyectos urbanísticos y la fijación de las condiciones generales al momento de operar la construcción de inmuebles. En esta medida, la reglamentación urbanística a la que se refiere el numeral 7 del artículo 313 constitucional, al decir que el concejo reglamenta el suelo, supone una función de intervención económica que permite garantizar el equilibrio de las cargas entre los particulares al momento de adoptar proyectos de construcción que deben seguir ciertos y precisos procedimientos de carácter técnico, desde el punto de vista urbanístico, con miras a garantizar debidas condiciones de calidad al momento de adelantar los proyectos de construcción, con especial énfasis, en cuanto se refiere a los proyectos de vivienda, tal como se deben interpretar los numerales 5 y 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 […]".

ii) Sobre la presunta caducidad de la facultad sancionatoria señala en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y la presunta extemporaneidad en la expedición del auto de apertura de la investigación

La Secretaria Distrital del Hábitat se permite precisar que: **a)** la caducidad alegada en la demanda, en el sentido de indicar que la presunta extemporaneidad al momento de expedir el auto que abrió la investigación administrativa, se debe aclarar que la norma no señala dicho término de caducidad, por el contrario se debe tener en cuenta que la administración debe resolver los asuntos en el orden que hayan ingresado al despacho, y así se resolvió en el presente caso, con respecto a cada una de las etapas del procedimiento; **b)** tampoco le asiste la razón a la parte demandante al señalar que no se cumplió con el término fijado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto dicha norma establecía lo siguiente:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

De conformidad con lo resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 29 de septiembre de 2009, radicado 11001031500020034420l y la Sección Primera de dicha Corporación en las siguientes providencias, se ha fijado un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual el término de caducidad de tres años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa **debía proferir el auto sancionatorio primigenio y notificarlo**:

- Sentencia de 9 de junio de 2011, radicación 25000232400020040098601, MP. Marco Antonio Velilla Moreno.
- Sentencia de 23 de febrero de 2012, radicación 25000232400020040034401, MP. María Elizabeth García González.
- Sentencia de 14 de febrero de 2013, radicación 25000232400020039100301, MP. Marco Antonio Velilla Moreno.
- Sentencia de 28 de agosto de 2014, radicación 25000232400020080036901, MP. Guillermo Vargas Ayala.
- Sentencia de 29 de abril de 2015, radicación 25000232400020050134601, MP. María Elizabeth García González.

- Sentencia de 15 de septiembre de 2016, radicación 25000234100020120026701, MP. María Elizabeth García González.

En dicha oportunidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, luego de realizar un recorrido por las distintas posiciones de las Secciones que lo conforman, decidió unificar su posición en relación con el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en la que decidió lo siguiente:

> *"[…] los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*
>
> *La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*
>
> *Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de tres años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias".* (Subraya fuera de texto).

Como se evidencia con claridad, la Sala Plena del Consejo de Estado acogió la postura que sostiene que en vigencia del Código Contencioso Administrativo para que se considere "*impuesta*" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique, sin que resulte necesario agotar la vía gubernativa dentro del plazo de 3 años señalado en la ley.

En este caso, la queja se presentó el 23 de septiembre de 2011 y el acto administrativo primigenio que la resolvió se expidió el 25 de agosto de 2014, mediante Resolución 887, notificada por edicto fijado el 9 de septiembre de 2014 y desfijado el 22 de septiembre de 2014, es decir dentro del término de los tres años que disponía el artículo 38 *ibidem.*

Asimismo, el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, disponía:

> *"**Artículo 60.** Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión en negativa".*

En relación con la competencia de la Administración para decidir los recursos de la vía gubernativa, **en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó**[6]: *"[…] Bien es verdad que la Administración debe decidir el recurso de la vía gubernativa aun después de haber ocurrido el silencio negativo, pero solo podrá hacerlo "mientras no se haya acudido a la jurisdicción" según lo dispone el art. 60 CCA […]".*

En este segundo presupuesto, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 887 de 25 de agosto de 2014, el 26 de septiembre de 2014. Para el caso, el recurso de reposición se resolvió, mediante Resolución 947 de **24 de junio de 2015** y el recurso de apelación, por Resolución 1307 de **14 de septiembre de 2015** y la Administración no había perdido la competencia para resolverlos, salvo en los eventos que se acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa, pero en este caso, la demanda se presentó hasta el 12 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, la Secretaría Distrital del Hábitat resolvió la actuación administrativa dentro del término de los tres años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y no había perdido competencia para resolver los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a los argumentos señalados.

iii) Sobre la presunta vulneración al debido proceso y a la defensa y presunto desconocimiento del principio de proporcionalidad:

Conforme se indicó en líneas anteriores al realizar un resumen de la investigación administrativa se demostró que la Secretaría Distrital del Hábitat respetó los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. En este caso, en el informe de verificación de los hechos realizado el 21 de julio de 2014, se indicó que en el cuarto auxiliar se presentaba un rastro leve de moho, en el muro de la ventana de la zona social un rastro tenue de moho esparcido en forma uniforme, las manchas más intensas de moho están en sectores de los muros de antepecho de la zona social y el cuarto principal y las ventanas no contaban con rejilla anticondensante, por lo que como la humedad persistía se expidió la Resolución 887 de 25 de agosto de 2014, mediante la cual se impuso la sanción, contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Posteriormente, durante el curso de la resolución de los recursos interpuestos, el 17 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó informe en el que indicaba que se había corregido el hecho objeto de investigación; por lo tanto, al momento de resolver el recurso de reposición, mediante Resolución 947 de 24 de junio de 2015, se disminuyó el monto de la sanción, por lo que la deficiencia constructiva existió, es decir que el investigado infringió las normas al sistema constructivo, de conformidad con la normativa vigente.

iv) Petición

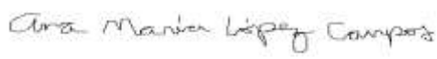
De conformidad con los argumentos esgrimidos se solicita a la señora Jueza negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

[6] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 29 de mayo de 2008, expediente 25000232400019970904001, CP. Camilo Arciniegas Andrade.

v) Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 3581600 Ext: 1512 a 1515. Correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

Cordialmente,



ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS
C.C. 52.243.492 de Bogotá
T.P. 153.183 del C.S. de la J.

Alegatos de conclusión proceso 2016-147 - Juzgado 2.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>

Mar 2/02/2021 10:41 AM

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@delhierroabogados.com <contacto@delhierroabogados.com>

1 archivos adjuntos (299 KB)

2016-00147 apiros alegatos 1 instancia.pdf;

Buenos días, la Secretaría Distrital del Hábitat envía los alegatos de conclusión del proceso:

PROCESO: 11001 33 34 002 2016 00147 00
DEMANDANTE: APIROS
DEMANDADO; DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo,

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 7:33 p. m.
Para: Ana Maria Lopez Campos <ana.lopezc@habitatbogota.gov.co>
Asunto: RV: Remisión Acta y links audiencia inicial proceso 2016-147

De: Juzgado 02 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 7:32 p. m.
Para: contacto@delhierroabogados.com <contacto@delhierroabogados.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; ana.marialc@hotmail.com <ana.marialc@hotmail.com>; Ana Maria Lopez Campos <ana.lopezc@habitatbogota.gov.co>
Asunto: Remisión Acta y links audiencia inicial proceso 2016-147

1.- https://web.microsoftstream.com/video/363b8bdb-09d6-47ae-af06-5d38b92c947c

2.- https://web.microsoftstream.com/video/ff6ef014-b869-4790-8258-a810f6369a0b

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.